

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE SAN  
SEBASTIÁN - UPAD CIVIL**

---

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - DONOSTIAKO LEHEN  
AUZIALDIKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 748/2022**

**SENTENCIA N.º 313/2022**

**MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Donostia / San Sebastián

**Fecha:** uno de septiembre de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El día 16 de junio de 2022 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda de juicio ordinario presentada por la procuradora de los tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, contra Cofidis SA, admitiéndose la misma por medio de decreto, dándose traslado a la demandada para que en veinte días contestara.

Sin embargo, en fecha 26 de julio de 2022 se presentó escrito por el procurador de los tribunales Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Cofidis SA, allanándose a las pretensiones de la demanda, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El allanamiento aparece regulado en el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al señalar que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste”. La naturaleza jurídica del allanamiento se caracteriza por ser: A), Un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, para así poner fin a la controversia; B), Es, por tanto, incondicional, pues entraña un doble reconocimiento, por parte del demandado: de los hechos de la demanda, de un lado, y de otro, del efecto jurídico que de esos hechos se extrae; C), Afecta sólo al allanado o allanados. Por eso la Institución del Litisconsorcio pasivo necesario se opone a él; D) Debe ser expreso, una terminante declaración de voluntad, aun cuando hay casos en que puede deducirse de la incomparecencia; y E), Supone, como principal efecto, el dictado de una sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda; salvo, claro está, que el allanamiento sea contrario al orden público o se dé en perjuicio de tercero.

Por tanto, y habiéndose allanado Cofidis SA, procede estimar la demanda en su petición principal, y en los términos contenidos en el suplico.

Así, se estima la demanda presentada por Dña. \_\_\_\_\_ contra Cofidis SA, declarando la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con nº \_\_\_\_\_, suscrito entre Dña. \_\_\_\_\_ y Cofidis Hispania EFC SAU (actualmente Cofidis SA, Sucursal en España), el 13 de septiembre de 2007, así como del contrato de seguro accesorio al mismo, condenando a Cofidis SA a restituir a Dña. \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado a Dña. \_\_\_\_\_, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

**SEGUNDO.-** En relación a las costas establece el Art. 395 LEC que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En este caso podemos comprobar como existió una reclamación previa por parte de la demanda a Cofidis solicitando la nulidad del contrato, y la respuesta de Cofidis, de 18 de junio de 2021, negando esa posibilidad, que a la que ahora se ha allanado. Por tanto, y en base al precepto citado, procede imponer las costas de este procedimiento a Cofidis SA.

**FALLO**

Estimo la demanda efectuada por Dña. \_\_\_\_\_ contra Cofidis SA, declarando la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con nº \_\_\_\_\_, suscrito entre Dña. \_\_\_\_\_ y Cofidis Hispania EFC SAU (actualmente Cofidis SA, Sucursal en España), el 13 de septiembre de 2007, así como del contrato de seguro accesorio al mismo, condenando a Cofidis SA a restituir a Dña. \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado a Dña. \_\_\_\_\_, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Respecto a las costas del proceso, y en base al Art. 395 LEC, procede imponer las costas de este procedimiento a Cofidis SA.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes intervinientes.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.